

ORDENANZA FISCAL N° 18 REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON VALLAS, ANDAMIOS, PIES DERECHOS, ESCOMBROS, MERCANCIAS, GRÚAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ASNILLAS, POSTES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1. Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

La ocupación de la vía pública con vallas, andamios, pies derechos, escombros, mercancías, materiales de construcción, puntales, asnillas, postes y otras instalaciones análogas, en toda clase de obras, para protección de la vía pública y de los terrenos de uso común, así como de quienes lo utilicen.

El cierre temporal de calles, suelo y/o vías públicas y utilización de todo tipo de dominio público de forma total o parcial.

Artículo 3. Devengo

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia.

Artículo 4. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar la ocupación del dominio público local.

Artículo 5. Base imponible y liquidable

La base estará constituida por el tiempo de duración de la ocupación y por la superficie en metros lineales de acera que se han de ocupar y saliente y anchura de unos y otros.

Artículo 6. Cuota tributaria

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Grúas y otro tipo de maquinaria elevadora	0,75	€ por día y metro cuadrado
Vallas	1,85	€ al mes por metro cuadrado o fracción.
Andamios, escombros, mercancías, materiales de construcción, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas	0,45	€ por día y metro cuadrado.

Por el cierre temporal de calles y vías públicas:

Calles Categoría A		
De 0 hasta 4 horas	21,00	euros
Desde 4 hasta 8 horas	52,60	euros
Desde 8 hasta 24 horas	105,20	euros
Calles Categoría B		
De 0 hasta 4 horas	15,80	euros
Desde 4 hasta 8 horas	31,60	euros
Desde 8 hasta 24 horas	63,10	euros
Calles Categoría C		
De 0 hasta 4 horas	10,50	euros
Desde 4 hasta 8 horas	21,00	euros
Desde 8 hasta 24 horas	42,10	euros

Artículo 7. Normas de gestión

1. Si como consecuencia de las obras, en el caso de vallas, fuera necesario colocar paralelamente a la valla en cuestión, otra de protección de peatones, habrá que tener en cuenta a efectos de tarificación lo siguiente:

a) Situada en la calzada.

- Al producirse una reducción del uso público de la calzada la nueva valla se tarificará teniendo en cuenta la categoría de la calle, y considerando como superficie ocupada la existente entre el borde exterior de la acera y la valla de protección situada en la calzada, aplicándose la tarifa correspondiente a menos de 1,50 m. de acera libre para el paso.

- Será necesaria la colocación de valla de protección en calzada siempre que en la acera no quede suficiente espacio para poder ser usada por los peatones.

- Únicamente en aquellos casos muy especiales en que se estime por parte de la oficina técnica la imposibilidad de realizarse, podrá eximirse de esta obligación adoptando las medidas oportunas para que los peatones usen la acera de enfrente.

b) Situada en la acera.

- En dicho caso al no ocuparse la calzada no se entorpece la circulación y el uso del espacio a que se refiere este tipo de valla no supone un carácter de exclusividad por cuanto los peatones circulan por la superficie existente entre la valla para obras y la de protección.

- En este caso no se tarificará cantidad alguna por el espacio correspondiente a la valla de protección.

2. Cuando la valla esté instalada en una calle peatonal, o sin aceras, se tendrá en cuenta asimismo si quedan libres para el paso de peatones 1,50 m o menos a los efectos de la aplicación de la correspondiente tarifa, considerándose a estos efectos la anchura total de la calle.

- Si continúa la valla una vez terminada la planta baja de una edificación y es posible quitarla y sustituirla con otra en las plantas superiores acomodada sobre pies derechos el importe que se cobre será el doble de la tasa señalada.

- Si la valla siguiera colocada una vez terminado el derribo de una finca con el fin de vender dentro del solar materiales de construcción, o para otros fines que no sea el de volver a edificar, la tarifa correspondiente se triplicará durante todo el tiempo que dure la ocupación de la vía pública.

3. Los andamios que no tengan posibilidad de paso de túnel, o que por la estrechez de la acera impide la colocación de tal tipo, así como aquellos que teniendo dicho paso, el mismo quede anulado como consecuencia de las obras a realizar en la finca, tributarán como si se tratara de una valla.

- Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, y aquellos otros que sean salientes pero que no tengan apoyos en la vía pública, pagarán el 50% de la tarifa pertinente.

4. Cuando se solicita autorización para ocupación de terrenos de uso público con escombros, mercancías, materiales de construcción, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas, la misma quedará sometida a las siguientes condiciones:

- No se ocupará en modo alguno mas de 6 metros cuadrados del pavimento en aquellas vías urbanas que por su gran anchura puedan permitirse esta extensión.

- En ningún caso se ocupará mas de la mitad de la anchura de la calle con la condición de que por la otra mitad pueda circular libremente toda clase de vehículos.

5. La solicitud de ocupación del dominio público llevará consigo la prestación de la correspondiente fianza que será establecida sobre la base de multiplicar la longitud total de la valla o cerramiento o de los pies derechos o andamios por la cantidad de 12,65 euros metro lineal.

Artículo 8. Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9. Exenciones y bonificaciones

No están obligados al pago del presente tributo los andamios o vallas correspondientes a las construcciones que afecten a edificios públicos destinados a docencia reconocidos por órgano competente, ni los colocados en obras de restauración y conservación de inmuebles

de interés histórico-artístico, cuyo extremo deberá acreditarse debidamente por el interesado en su petición.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2012 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.